Año: 2018 **Expediente: 11872/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALFREDO GARZA ZAVALA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Agosto del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

C. RECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

PRESENTES.-

11:29hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 AGO 2011
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

JORGE ALFREDO GARZA ZAVALA,

respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito ocurro a ejercer el derecho ciudadano para presentar formal **INICIATIVA DE MODIFICACIÓN O REFORMA** a las siguientes leyes y/o códigos del Estado:

A. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Lo anterior con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8° y 68° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El objetivo principal de la presente iniciativa es perfeccionar las atribuciones del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, en virtud de que estas facultades y modificaciones a las leyes correspondientes que se plantean son necesarias y favorecerían abundantemente a los derechos al desarrollo, de prioridad, a vivir en familia, a no ser discriminado, a una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral, a una vida libre de violencia y al desarrollo personal, a la protección de la salud en todos sus aspectos, a la educación de calidad, a la seguridad jurídica, y sobre todo al interés superior de los menores de edad como derechos humanos, y con mayor razón porque según la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado tiene la tarea y obligación de:

- **Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo y adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación,**
- **Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa**,
- **Destinar recursos** humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes **para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes**,
- Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para **garantizar su permanencia en el sistema educativo.**
- Establecer **acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación** de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o **que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas**
- Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben

cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y **el logro del aprendizaje de los educandos;**

- **Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación** de niñas, niños y adolescentes
- **Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria** de niñas, niños y adolescentes y **para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares**;
- Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar **medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**
- Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la **atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo**;
- Establecer las medidas para que en los servicios de salud **se detecten y atiendan de manera especial los casos** de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos **de violencia** sexual y **familiar**, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- **Establecer medidas tendentes** a que en los servicios de salud **se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.**

De igual manera la Constitución Política del Estado de Nuevo León regula lo siguiente respecto a los derechos de los menores de edad:

- **Queda prohibida toda discriminación** motivada por... cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
- **El niño tiene derecho a la vida sana**, a la satisfacción de sus necesidades de **salud**, alimentación, **educación**, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una **vida digna** y libre de violencia, **para su desarrollo integral.**
- **El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño.**

El Código de procedimientos civiles reconoce que el tema de **la familia** se considera de orden público, y es la **base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores**, así como de todos los demás casos del orden familiar, **el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y a velar por el interés superior de menores.** El Juez de lo familiar está **facultado para decretar, en cualquier momento** del trámite de

un asunto del orden familiar, las **medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a los menores de edad.** En las sentencias que resuelvan las controversias familiares, **el juez podrá imponer las medidas necesarias para preservar los derechos y la seguridad de los miembros de la familia, particularmente de los menores de edad.**

En la Ley de Educación del Estado, se expresa que es **obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad** que **garanticen el máximo logro de aprendizaje** para que toda la población (incluyendo los menores de edad) en el marco de una **función social educativa, respetando y favoreciendo el desarrollo** de la población de la entidad. Algunos de los **fines del sistema de educación son:** a) contribuir al **desarrollo integral** del individuo para que ejerza **plenamente sus capacidades**; b) erradicar la violencia familiar; c) establecer la **mejora continua en la calidad** de los procesos académicos y **administrativos del sistema educativo**; d) contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos de enfermedades de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas; e) contribuir a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la **dignidad de la persona y la integridad de la familia**; f) será de **calidad** conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad e **inclusiva;** g) planear, operar y evaluar los servicios educativos, para lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales a partir de un proceso de **mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios** para tal fin; h) **igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo;** i) implementará **programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar** de las niñas y los niños; j) **superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar**; k) promoverán **mayor participación de la sociedad** en la educación; l) celebrar convenios entre autoridades para reducir y superar dichos rezagos de aprovechamiento escolar;

m) llevar a cabo **programas y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;** n) implicar un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las **acciones corresponsables de las autoridades educativas y de los diferentes sectores de la sociedad**, con fundamento en el interés superior de la niñez; o) analizar e intercambiar opiniones entre autoridades sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa; y, p) el derecho a **no interrumpir su proceso educativo sin que medie causa legal alguna.**

Referente a la educación, la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León enuncia que toda persona tiene derecho a la salud integral, tanto física como mental y se sustenta en: a) la **salud mental como resultante de la concreción** de los **derechos a la salud y a la educación**; b) la salud mental consecuente del desarrollo de los modelos de atención, de prevención, de asistencia y de rehabilitación efectiva de los recursos de los tres niveles de gobierno; c) la función del Estado como garante y responsable del derecho a la salud mental individual, la salud mental familiar; d) **todo niño tiene derecho a** la vida y la supervivencia y a **que se le proteja contra toda forma de sufrimiento**, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, **psicológico, mental** y **emocional**; e) el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la salud mental y a **vivir en condiciones de bienestar serán garantizados por las autoridades** en sus distintos ámbitos de competencia; f) **la Secretaría de Educación**, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la **detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar** y de la sociedad en general; g) en el ámbito de las actividades de procuración e **impartición de justicia en los que se encuentren vinculados Niñas, Niños y Adolescentes y a fin de procurar su salud mental**, los procesos serán desarrollados bajo estricta aplicación del interés superior de la niñez y conforme a las reglas de actuación previstas por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; h) **el Estado buscará dar prioridad a la niñez, adolescencia**, juventud; e, i) **la Secretaría de Educación deberá velar porque existan las mejores condiciones de salud mental para las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el sistema educativo** estatal.

Siguiendo el mismo tema educativo, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León dice: a) el **objetivo de la Política de Desarrollo Social** del Estado y de los Municipios es generar las **condiciones para que las personas** y la sociedad, en su conjunto, puedan **satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías** políticas, económicas, sociales y culturales; b) son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud y los relativos a la no discriminación; y, c) el Gobierno Estatal y los Municipios destinarán **recursos públicos para propiciar medidas de desarrollo social, otras educativas y de salud** que configuren un conjunto integrado para el desarrollo y la autonomía de personas, grupos y comunidades que los coloque en posiciones de desigualdad.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León tiene por objeto y refiere lo siguiente: a) reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como **garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;** b) establecer la participación de los sectores privado y social en las **acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración**; c) para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas; d) las autoridades estatales y municipales concurrirán para garantizar el máximo bienestar posible privilegiando el interés superior de niñas, niños y adolescentes a través de **medidas estructurales, legales, administrativas**; e) las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes; f) las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas de

protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter psicológico u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos; g) es deber del Estado garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como **garantizarles un nivel adecuado de vida;** h) es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes de manera que pueda instrumentar las medidas cautelares, de protección y de **restitución integrales** procedentes en términos de las disposiciones aplicables; e, i) **las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo** o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán **obligadas a garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

En el mismo punto tratado, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León tiene por propósito: a) promover y **garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades** y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente e**n las actividades educativas;** b) **coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas o políticas;** disposiciones legales, **acciones, omisiones** o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos, pueblos o comunidades, por cualquier motivo; c) se entiende por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella basada en que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; d) corresponde a las autoridades estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sea real y efectiva; e) los Poderes Públicos Estatales deberán **eliminar aquellos obstáculos que limiten**

en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos; f) las autoridades administrativas, legislativas, judiciales, estatales y municipales deberán establecer en el ámbito de sus competencias mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar y garantizar el derecho a la no discriminación, en estricto apego a la Constitución Federal así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos; g) una persona sufre discriminación cuando se le impida el acceso a la permanencia a la educación, de igual forma en el ámbito educativo, todo acto que implique anular o menoscabar los derechos y libertades, y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas, niños y adolescentes, contra el interés superior del menor; h) a la Secretaría de Educación Pública del Estado , así como las demás entidades públicas que impartan educación, le competen: incentivar la educación, fomentando la permanencia en el sistema educativo de todas las personas del Estado de Nuevo León, sin distingo alguno, instalar los mecanismos que sean necesarios para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder plenamente a todos los niveles de educación, y desarrollar proyectos, programas, acciones y planes de mejora continua para asegurar la igualdad de oportunidades a los estudiantes.

Después de referirme a la exigencia normativa, es preciso expresar que existe un vínculo importante entre familia, escuela, gobierno y sociedad. Este vínculo está bajo un yugo esencial en la educación que se brinda en las instituciones educativas. Los actores de la educación no solamente son el maestro y el alumno. El sistema educativo trasciende porque en él participan varias personalidades tanto directivas como operativas, sin olvidar que, en sí, la sociedad en su conjunto es el beneficiario permanente de una educación meta como eficiente y eficaz.

Si los proyectos educativos institucionales se basan en que la educación debe llegar a todo el universo poblacional, y si en México quien está encargado de brindar la educación es el Estado, según dicta nuestra Constitución Política, entonces podremos entender que la idea que se presenta en este proyecto de iniciativa se puede utilizar como un refuerzo para que la calidad de la educación llegue a brindar resultados a todo el entorno del sistema educativo.

Existe una falla en la legislación civil en el Estado de Nuevo León que perjudica la garantía al acceso y a la calidad de la educación por parte de la autoridad; es el caso cuando un tribunal conoce de un conflicto familiar en el que está relacionado un niño, una niña o un adolescente y se desatiende el proceso de enseñanza – aprendizaje del menor de edad que estudia sin eficiencia, ni motivación; afectado por una crisis familiar; la inseguridad jurídica y la falta de medios de comunicación entre autoridades del Poder Público y las instancias correspondientes no permiten prevenir, detectar, atender, evaluar ni dar seguimiento a la problemática de un posible caso de desaprovechamiento escolar, ausentismo o la deserción educativa.

Esta iniciativa se enfoca en los menores de edad, niños, niñas y adolescentes que están dedicados a sus estudios, pero que en un futuro se espera que alcancen a recorrer todos los grados académicos, y para ello es necesario no truncar el acceso a la educación, es una obligación tanto social como normativa brindar la garantía de acceso a la educación, preocuparse en que los futuros jóvenes, hombres y mujeres puedan vivir la experiencia de cursar el preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la licenciatura y los posgrados; prepararlos para enfrentar entornos hostiles, incluyendo conflictos familiares, que puedan alterar su estado socioemocional y desencadenar problemas en su aprendizaje y aprovechamiento escolar.

Se conocen casos en que niñas, niños y adolescentes se distraen fácilmente, que tienen dificultad para socializarse o respetar el orden, y batallan para estudiar por no concentrarse en su deber como estudiantes, ya que acarrean

desatenciones o preocupaciones que sufren en sus hogares y que no se previnieron a tiempo en sus niveles de educación básica.

En conflictos judiciales de materia familiar, también repetidamente se encuentran datos de cómo las niñas, niños o adolescentes son quienes terminan perjudicados por los conflictos en sus familias; se debe aclarar que esto no es en todos los casos, sin embargo sí se presenta en muchos de ellos.

La presente promoción de iniciativa promete acciones orientadas a que servicios especializados de índole educativo, psicológico y jurídico brinden una atención integral para que las niñas, niños y adolescentes en situación de conflicto familiar conocido por los tribunales del Estado puedan acceder plenamente a todos los niveles de educación sin interrumpir su proceso educativo buscando el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, la permanencia en los servicios educativos, la superación de los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar y disminuir el ausentismo del alumnado.

Es por lo anterior que en este proyecto de iniciativa se plantea una idea para fortalecer la normativa y las instituciones tanto educativas como judiciales del Estado, y sobre todo se plasma una inquietud basada en las experiencias escolares y jurisdiccionales en Nuevo León.

Propuesta

Plan de Acción

1.- El Juez de lo Familiar, Familiar Oral o Mixto al momento de conocer un asunto de conflicto familiar en el que existan menores en edad escolar debe dictar inmediatamente como medida conducente para respetar el interés superior del menor, una diligencia exhortando vía electrónica a la Secretaría de Educación que colabore dentro de su competencia para prevenir un déficit, ausentismo, mal aprovechamiento o deserción escolar del menor. Y así mismo, que el estudiante no sea víctima de un acto discriminatorio en forma directa o indirecta por parte de las autoridades educativas o judiciales. Con esto se fortalece el compromiso del Estado de brindar una educación de calidad incluyente, universal y que garantice la permanencia del estudiante como un derecho universal.

2.- La Secretaría de Educación estará obligada de prestar auxilio al Tribunal en la prestación de su servicio y atender un posible problema psicosocial del menor en edad escolar vinculado a un conflicto judicial en materia familiar y preservar su aprendizaje en el sistema educativo.

3.- Dentro de la base de datos que le obliga tener el artículo 35 de la Ley de Educación del Estado a la Secretaría de Educación y que le corresponde a la Coordinación de Estadística, se podrá identificar la escuela en la cual está registrado como alumno el menor en edad escolar.

4.- Se informará a la Subsecretaría de Educación Básica y a la Dirección de Educación Especial a fin de diagnosticar un posible problema de aprendizaje y que se aplique en caso de ser necesario, un tratamiento correspondiente ante la situación y circunstancias que mantiene el estudiante. De igual manera se desarrollen estrategias para evitar deserciones de los alumnos por factores psicosociales o por falta de apoyo familiar.

5- Se otorgará apoyo pedagógico al menor con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar; diagnóstico y atención de las dificultades escolares y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica.

6. Se brindará atención psicológica para tratar diferentes trastornos mentales y del comportamiento, así como, problemáticas de salud mental de los menores de edad utilizando psicoterapia y otros recursos terapéuticos entre los que se pueden mencionar, enunciativamente más no limitativamente, psicoeducación, terapia grupal, entre otros, dependiendo de la gravedad de la patología.

7. Se designará, en su caso, un acompañante terapéutico o un tutor cuya función será la de acompañar, guiar y sostener en la construcción de la subjetividad singular del menor diagnosticado con retraso o con deficiencias en el aprovechamiento escolar e integral, con el fin de facilitar la construcción y/o continuidad del lazo social, la instauración de actitudes positivas respecto de su condición y habilidades disminuidas, el máximo grado posible de integración y competencias sociales y escolares, el máximo grado posible de autonomía, así como el fortalecimiento de sus capacidades y rasgos positivos de su personalidad.

8. Se firmarán convenios de coordinación, colaboración y consenso entre el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud con el fin de alcanzar los fines y criterios de la presente iniciativa para la mejora de la educación e inducir en la participación corresponsable de la del sistema educativo integral de calidad.

Lo anterior con el fin de respetar y salvaguardar el derecho a la educación de calidad de los niños, niñas y adolescentes que cursan en las escuelas tanto públicas como privadas y que están involucrados en conflictos familiares que conoce la Autoridad Judicial; mediante los siguientes principios:

1. Todo individuo tiene derecho a recibir una educación de calidad.
2. Todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal.
3. La educación es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo.
4. En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social para alcanzar los fines y objetivos siguientes:
   a. Contribuir al desarrollo integral del individuo
   b. Respetar los Derechos de las niñas y de los niños
   c. Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar
   d. Establecer la mejora continua en la calidad de los procesos académicos y administrativos del sistema educativo
5. Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación la primaria.
6. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y, niñas y niños,

debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

7. El criterio que orientará a la educación, que el Estado y sus organismos descentralizados impartan, será un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo.
8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo, o de individuos.
9. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad.
10. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.
11. La autoridad educativa implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, con el fin de lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica.
12. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas

encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar.

13. La calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas, maestros, maestras y su organización sindical respectiva, alumnos y alumnas, padres y madres de familia y de los diferentes sectores de la sociedad, con fundamento en el interés superior de la niñez.

14. La autoridad educativa estatal, orientará el sistema educativo para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, mediante estrategias y acciones, considerando entre otras, la equidad, pertinencia, relevancia y eficiencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por estas razones solicito a tan apreciables autoridades se sirvan a apoyar la aprobación del siguiente proyecto de

D E C R E T O

Se reformen las siguientes legislaciones para quedar como sigue:

I. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1)

Texto original:

Art. 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

Reforma:

Art. 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

El cónyuge que desee promover la acción de nulidad de matrimonio en su solicitud deberá expresar en su escrito de demanda el ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos las hijas o hijos menores de edad.***

2)

Texto original:

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen

Reforma:

Art. 270.- .....

I.-....

I.-....

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar, ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos*** *y el lugar en que estos últimos residen.*

3)

Texto original:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Reforma:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Quien presente acción para pedir aseguramiento de alimentos en representación de los menores de edad deberá expresar en su escrito de demanda el ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos los menores representados.***

II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1)

Texto original:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de las hijas o hijos si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

Artículo 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo no mayor de quince días.

Reforma:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de las hijas o hijos y si los hay, deberá expresar en su escrito de solicitud el ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos las hijas o hijos menores de edad*** *y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:*

Artículo 1083.- Recibida la solicitud de divorcio, el Juez se comunicará de inmediato a la escuela en la que están inscritos las hijas o hijos menores de edad para preservar su derecho a la educación de calidad.

Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo no mayor de quince días.

2)

Texto original

Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

Reforma:

Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

Artículo 1108 bis.- Recibida la solicitud de divorcio, el Juez se comunicará de inmediato a la escuela en la que están inscritos las hijas o hijos menores de edad para preservar su derecho a la educación de calidad.

Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo

conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

3)

Texto original:

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez.

II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y

III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, y

IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Reforma:

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez.

II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y

III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, y

IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

Artículo 1076 bis.- Las personas legitimadas para acudir en esta vía están obligadas a expresar en su escrito de solicitud el ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos los menores de edad*** *que trata la controversia.*

1076 bis I. ***Recibida la demanda, el Juez se comunicará de inmediato a la escuela en la que están inscritos los menores de edad para preservar su derecho a la educación de calidad.***

Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

4)

Texto original:

Artículo 166.- La persona que intente demandar a su cónyuge, puede solicitar su separación provisional al Juez competente.

Artículo 167.- Se deroga el primer párrafo.

El Juez tomará en cuenta siempre el interés superior de los menores, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso; por lo que procurará que el cónyuge que conserve a su cuidado a las hijas o hijos siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal.

Artículo 168.- Sólo los Jueces de lo Familiar o Mixtos, en su caso, pueden decretar la separación provisional de que hablan los artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar donde el cónyuge se encuentre, podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 169.- En la solicitud, que puede ser escrita o verbal, se señalarán las causas en que se funda, el domicilio en donde habitará el cónyuge que solicita la separación, la existencia de niñas, niños y adolescentes y se expondrán las demás circunstancias del caso. Si la urgencia del caso lo amerita, el Juez debe proceder de inmediato.

Reforma:

Artículo 166.- La persona que intente demandar a su cónyuge, puede solicitar su separación provisional al Juez competente.

Artículo 167.- Se deroga el primer párrafo.

El Juez tomará en cuenta siempre el interés superior de los menores, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso; por lo que procurará que el cónyuge que conserve a su cuidado a las hijas o hijos siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal.

Artículo 168.- Sólo los Jueces de lo Familiar o Mixtos, en su caso, pueden decretar la separación provisional de que hablan los artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar donde el cónyuge se encuentre, podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 169.- En la solicitud, que puede ser escrita o verbal, se señalarán las causas en que se funda, el domicilio en donde habitará el cónyuge que solicita la separación, la existencia de niñas, niños y adolescentes y se expondrán las demás circunstancias del caso. Si la urgencia del caso lo amerita, el Juez debe proceder de inmediato.

La persona que solicita la separación provisional está obligada a expresar en el ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos las hijas o hijos menores de edad*** *si los hubiere.*

Artículo 169 bis.- ***Recibida la solicitud, el Juez se comunicará de inmediato a la escuela en la que están inscritos los menores de edad para preservar su derecho a la educación de calidad.***

5)

Texto original:

Artículo 180 Bis. IV.- La solicitud de separación podrá ser escrita o verbal, sin requerirse ninguna formalidad especial, precisándose en ella, bajo protesta de decir verdad, las causas que la motivan, el domicilio que se solicita sea designado para la habitación de quien se separa y, en su caso, las demás condiciones que se piden sean decretadas para la separación cautelar. De existir menores o incapaces bajo la patria potestad, custodia o tutela del presunto agresor, se hará del conocimiento del juez a efecto de que sean decretadas las medidas necesarias para su protección y cuidado incluidas las del artículo anterior.

Reforma:

Artículo 180 Bis. IV.- La solicitud de separación podrá ser escrita o verbal, sin requerirse ninguna formalidad especial, precisándose en ella, bajo protesta de decir verdad, las causas que la motivan, el domicilio que se solicita sea designado para la habitación de quien se separa y, en su caso, las demás condiciones que se piden sean decretadas para la separación cautelar. De existir menores o incapaces bajo la patria potestad, custodia o tutela del presunto agresor, se hará del conocimiento del juez a efecto de que sean decretadas las medidas necesarias para su protección y cuidado incluidas las del artículo anterior.

Así mismo se informará el ***nombre, denominación o razón social y/o domicilio de la escuela en la que están inscritos las hijas o hijos menores de edad*** *si los hubiere.*

Recibida la solicitud, el Juez se comunicará de inmediato a la escuela en la que están inscritos los menores de edad para preservar su derecho a la educación de calidad.

III) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

UNICA)

Texto original:

Artículo 27. La educación que se imparta en el Estado es un servicio público y de interés social. Constituyen el sistema educativo estatal:

X.- La infraestructura educativa.

Reforma:

Artículo 27. La educación que se imparta en el Estado es un servicio público y de interés social. Constituyen el sistema educativo estatal:

X.- La infraestructura educativa.

XI. Poder Judicial del Estado de Nuevo León

T R A N S I T O R I O S

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Julio del 2018

11:24hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
03 AGO 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

JORGE ALFREDO GARZA ZAVALA